

**N° DGT-R-55-2017.—Dirección General de Tributación.—San José, a las 08:00 horas del once de diciembre del dos mil diecisiete.**

**Considerando:**

I.—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas, en adelante Código Tributario, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que el artículo 23 del Código Tributario, establece que son agentes de retención o de percepción, las personas designadas por la ley, que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

III.—Que el artículo 103 inciso d) del Código Tributario, autoriza a la Administración Tributaria para que establezca retenciones a cuenta de los diferentes tributos que administra y que se deban liquidar mediante declaraciones autoliquidativas de los sujetos pasivos. Dichas retenciones no podrán exceder del dos por ciento (2%) de los montos que deban pagar los agentes retenedores.

IV.—Que existen personas físicas y jurídicas que venden sus servicios directamente a las entidades aseguradoras, relativos a servicios que brindan las pólizas de seguros.

V.—Que el artículo 14 del Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 02 de abril del 2014, establece que las retenciones que contempla la ley, y hasta el monto de lo efectivamente pagado, constituyen pago a cuenta del impuesto respectivo, a favor del sujeto pasivo al cual se le han aplicado.

VI.—Que mediante resolución de esta Dirección, número DGT-R-035-2014 del 18 de agosto del 2014, publicada en *La Gaceta* N° 162 del 25 de agosto del 2014, se dispuso que las entidades financieras deberán efectuar una retención del dos por ciento (2%) por todo monto que paguen, acrediten o en cualquier otra forma, pongan a disposición de las personas que presten los servicios profesionales en los procesos de formalización o de cualquier producto financiero. Que siendo las pólizas de seguros un producto financiero con particularidades específicas distintas a los productos regulares de intermediación financiera, conviene regular por separado la retención en cuestión, mediante la presente resolución.

VII.—Que mediante el artículo 3° de la resolución N° DGT-R-33-2015 del 22 de setiembre del 2015, publicada en *La Gaceta* N° 191 del 01 de octubre del 2015, se establece el uso obligatorio del portal ATV para la presentación de declaraciones de autoliquidación y sus rectificativas a cargo de los agentes de retención o percepción, establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y en la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000. Por esta razón se estima conveniente utilizar el mismo mecanismo para los efectos de las retenciones que se dispongan al amparo del artículo 103 inciso d) del Código Tributario.

VIII.—Que en acatamiento del artículo 174 del Código Tributario, se publicó la presente resolución en el sitio web <http://www.hacienda.go.cr/>, en la sección "Propuestas en consulta pública", antes de su dictado y entrada en vigencia, a efecto de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial *La Gaceta*.

En el presente caso, el aviso fue publicado en *Las Gacetas* Nos. 213 y 214 del 10 y 13 de noviembre del 2017 respectivamente, por lo que a la fecha de emisión de esta resolución se recibieron y atendieron las observaciones al proyecto indicado, siendo que la presente corresponde a la versión final aprobada.

IX.—Que el artículo 4° de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220 de 04 de marzo del 2002, publicada en el Alcance N° 22 a *La Gaceta* N° 49 de 11 de marzo del 2002, establece que todo trámite o requisito con independencia de su fuente normativa, deberá publicarse en el Diario Oficial *La Gaceta*. **Por tanto,**

**EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTACIÓN  
RESUELVE:  
RESOLUCIÓN SOBRE RETENCIÓN DEL DOS POR  
CIENTO (2%) A LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS  
QUE VENDAN SUS SERVICIOS A LAS ASEGURADORAS,  
YA SEA POR CONTRATACIÓN DIRECTA DE LA  
ASEGURADORA O BIEN A TRAVÉS DE LOS  
ASEGURADOS QUE REQUIERAN LOS  
SERVICIOS DE TÉCNICOS  
O PROFESIONALES**

Artículo 1°—Las empresas aseguradoras deben efectuar una retención del dos por ciento (2%) por la totalidad del monto que paguen, acrediten o en cualquier otra forma pongan a disposición de las personas físicas o jurídicas que vendan sus servicios, ya sea por contratación directa de la empresa aseguradora o bien, a través de los asegurados que requieran los servicios de técnicos o profesionales, los cuales son pagados por la empresa aseguradora.

Esas retenciones deben practicarse en las fechas en que se efectúen los pagos respectivos, o que se ponga a disposición de las personas antes indicadas, cualquiera que sea la forma de pago.

Artículo 2°—Las retenciones reguladas en la presente resolución no se aplicarán a las entidades no sujetas de conformidad con el artículo 3° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni a los contribuyentes del Régimen de Tributación Simplificada. Para estos efectos, la Administración Tributaria pondrá a disposición de las empresas aseguradoras el listado respectivo.

Artículo 3°—Las sumas retenidas serán consideradas como un pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta que le corresponda cancelar al contribuyente, quien podrá

solicitar la compensación con los pagos parciales correspondientes al período fiscal en que se efectúa la retención.

Artículo 4º—Es obligación para los agentes de retención cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Retenciones en la Fuente del 2%, formulario D-103, durante los primeros quince días naturales del mes siguiente a la fecha en que se efectúen las retenciones. Lo anterior de conformidad con el artículo 23 inciso g) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988. El citado modelo D-103 se encuentra disponible en el sitio de la Administración Tributaria Virtual (ATV).

Artículo 5º—Se establece el uso obligatorio del formulario D-150 “Declaración mensual de resumen de retenciones pago a cuenta impuestos sobre las utilidades”, según lo dispone la resolución general de esta Dirección, N° DGT-R-042-2015 del 05 de octubre del 2015, publicada en *La Gaceta* N° 199 del 14 de octubre del 2015, modificada por la resolución N° DGT-R-029-2016 del 18 de mayo del 2016, publicada en *La Gaceta* N° 122 del 24 de junio del 2016, como medio para que las aseguradoras, en su condición de agentes de retención, ingresen al Fisco, durante los primeros quince días naturales del mes siguiente a aquel en que se efectúe la retención, las sumas correspondientes. El sujeto pasivo podrá rectificar sus declaraciones tributarias con posterioridad a la presentación de las declaraciones iniciales, de conformidad con el artículo 130 del Código Tributario. En este sentido, los obligados tributarios deberán utilizar el formulario D-150, “Declaración mensual de resumen de retenciones pago a cuenta impuestos sobre las utilidades”, establecido mediante la citada resolución N° DGT-R-042-2015.

Artículo 6º—En caso de incumplimiento de lo establecido en la presente resolución se aplicarán las sanciones reguladas en el Título III, Hechos Ilícitos Tributarios del Código Tributario.

Artículo 7º—A partir de la entrada en vigencia de esta resolución, no se aplicará a las empresas aseguradoras la resolución de esta Dirección N° DGT-R-035-2014 de las ocho horas cinco minutos del dieciocho de agosto del dos mil catorce, publicada en *La Gaceta* N° 162 del 25 de agosto del 2014.

Artículo 8º—Adiciónese al punto iv del artículo 3º de la Resolución N° DGT-R-042-2015 del 05 de octubre del 2015, un último párrafo que indique:

*“AS: por servicios técnicos o profesionales prestados a las aseguradoras por contratación directa de la aseguradora o por los asegurados (2%).”*

Artículo 9º—**Vigencia:** Rige a partir del 01 de enero del 2018.

Publíquese.—Carlos Vargas Durán, Director General.—1 vez.— O. C. N° 3400031806.—Solicitud N° 104376.—( IN2017201686 ).

**Publicada en La Gaceta N° 5 del 12 de enero de 2018**